

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

**PUERTO RICO TELEPHONE COMPANY
(P. R. T. C.)**

(Patrono)

Y

**UNIÓN INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS
TELFÓNICOS (U. I. E. T.)**

(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-04-1270

**SOBRE: SUSPENSIÓN POR
ABANDONO DE TRABAJO**

**ÁRBITRO:
MARIELA CHEZ VÉLEZ**

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje de la presente querrela se celebró en las oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, San Juan, Puerto Rico el 8 de febrero de 2006. El caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 31 de marzo de 2006, fecha en que venció el término concedido a las partes para someter alegatos escritos en apoyo de sus respectivas posiciones.

Por la P. R. T. C., en adelante "el Patrono", comparecieron: el licenciado José Santiago, Asesor Legal y Portavoz; la señora Maricarmen Rossy, Administradora Laboral; y la señora Medeline Gotay, Testigo.

Por la U. I. E. T., en adelante "la Unión", comparecieron: el licenciado Oscar Pintado, Asesor Legal y Portavoz; el señor Juan Martínez, Querellante; la señora Nyvia

Rivera, Representante de la Unión; el señor Carlos Quiles, Representante de la Unión y Testigo; el señor Wilbert Medina Representante de la Unión; y el señor Carlos Avilés, Testigo.

Además, se encontraban presentes el señor Gabriel Rodríguez y la señorita Cynthia Cuevas, estudiantes practicantes del Instituto de Relaciones del Trabajo.

A las partes así representadas, se les brindó la oportunidad de presentar toda la prueba testifical y documental que tuvieran en apoyo de sus respectivas posiciones.

II. ACUERDO DE SUMISIÓN

Que la Árbítro determine si la suspensión de treinta (30) días que le fuera impuesta al querellante estuvo o no justificada. De no haberlo estado, que la Árbítro provea el remedio adecuado.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

REGLAMENTO DE DISCIPLINA

...

Falta #15

Suspender el trabajo sin permiso ni justificación.

1ra. ofensa - desde una reprimenda escrita hasta una suspensión de empleo y sueldo de 1 a 15 días.

2da. ofensa - desde la suspensión de empleo y sueldo de 15 a 30 días hasta el despido.

3ra. ofensa - desde el despido.

...

Falta #17

Abandonar el trabajo o salirse de la ruta asignada en horas laborales sin permiso previo.

1ra. ofensa - desde una reprimenda escrita hasta una suspensión de empleo y sueldo de 1 a 15 días.

2da. ofensa - desde la suspensión de empleo y sueldo de 15 a 30 días hasta el despido.

3ra. ofensa - desde el despido.

...

IV. TRASFONDO DE LA QUERELLA

1. El querellante, Juan Martínez, ocupa el puesto de Empalmador de Cable para la PRTC en el área de San Sebastián. Su turno de trabajo era de 7:00 a. m. a 4:00 p. m., con un periodo de tomar alimentos de 12 del mediodía a 1:00 p. m.
2. Para el día de los hechos, 4 de septiembre de 2003, el señor Carlos Avilés, quien se desempeñaba como Instalador y Reparador para la PRTC en el área de San Sebastián, tenía asignado un vehículo que tuvo problemas con las gomas.
3. Al señor Avilés percatarse del problema con el vehículo se comunicó inmediatamente con su supervisora, la señora Madeline Gotay, para informarle la situación y le impartiera instrucciones.
4. La señora Gotay llamó al querellante y le solicitó que ayudara a su compañero a resolver el problema que tenía con las gomas.

5. El querellante y el señor Avilés desmontaron del vehículo las dos gomas averiadas para llevarlas al suplidor de la PRTC en Aguadilla, y sustituirlas por otras.
6. A eso de las 11:31 a. m. el querellante y el señor Avilés partieron del estacionamiento de la PRTC en San Sebastián hacia el suplidor en Aguadilla.
7. En el camino hacia Aguadilla, se encontraron con la gerente, señora González, quien los detuvo y les cuestionó para donde iban. Estos le contestaron que se dirigían hacia Aguadilla para cambiar las gomas del vehículo.
8. La señora González se comunicó con la señora Gotay para verificar la información que le habían dado ambos empleados.
9. A la una menos cuarto regresó el señor Avilés a San Sebastián, no sin antes haber dejado al querellante con otro compañero de trabajo para continuar sus labores.
10. El 19 de septiembre de 2003, la señora Gotay se reunió con el Delegado de la Unión y el querellante para hacerle entrega de un memorando¹ donde se le impuso una suspensión de empleo y sueldo de treinta (30) días por la comisión de las faltas #15 y #17 del Reglamento de Disciplina.

¹ Exhibit 3 – Conjunto.

11. El 27 de octubre de 2003, la Unión radicó una querrela en el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

V. MÉRITOS DE LA QUERRELLA

En la presente querrela nos corresponde determinar si la suspensión de treinta (30) días impuesta al querellante estuvo o no justificada.

El Patrono alegó que la suspensión estuvo justificada debido a que el querellante no estaba autorizado a acompañar al señor Avilés a Aguadilla, por lo que incurrió en abandono de trabajo. Incluso, planteó que el querellante tenía una amonestación previa² por razones similares, y ésta suspensión actual era parte de la disciplina progresiva.

La Unión alegó que la suspensión de empleo y sueldo no estuvo justificada. Indicó, que la evidencia presentada fue insuficiente para imponer una medida disciplinaria que resulto ser excesiva.

Para sustentar su posición, el Patrono presentó el testimonio de la supervisora, señora Gotay, quien el lo pertinente declaró que el querellante había abandonado el área de trabajo sin autorización previa. Ésta indicó, que solo le había dado instrucciones al querellante de ayudar al señor Avilés a arreglar una de las gomas del vehículo, pero que no estaba autorizado a irse con éste último a Aguadilla.

² Exhibit 4 – Conjunto.

Por su parte, la Unión presentó como testigo al señor Avilés, quien indicó que el día de los hechos tenía asignado un vehículo con dos gomas vacías. Declaró, que la señora Gotay asignó al querellante a que fuera con él para ayudarlo a resolver el problema de las gomas. Aparte de lo declarado por el señor Avilés, la Unión presentó el testimonio del querellante quien testificó que la señora Gotay le había dado instrucciones de ayudar a su compañero y luego se fuera a trabajar.

La regla generalmente reconocida por los árbitros sobre quién tiene el peso de la prueba, al igual que en los casos ante los tribunales, es que la parte que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia deberá producir prueba suficiente para sostener los hechos esenciales. El peso de la prueba descansa en la parte contra quien el árbitro fallaría si no se presenta evidencia por ninguna de las partes. **R. H. Gorske, Burden of Proof in Grievance Arbitration, 43 Marq. L. Rev. 135, 145 (1959). Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico v. Hato Rey Psychiatric Hospital, 119 D. P. R. 62 (1987).** Es por ello que en los casos disciplinarios, como lo es el de autos, el peso de la prueba recae en el Patrono.

Analizada toda la prueba documental y testifical presentada, entendemos que el querellante no incurrió en la violación de las faltas #15 y #17 del Reglamento de Disciplina de Empleados. El Patrono, no probó mediante evidencia clara y preponderante, la ocurrencia de los hechos que conformarían la violación de dichas reglas. Nuestra determinación, en lo que respecta a las faltas imputadas, se basa

primordialmente en los documentos y testimonios presentados y la credibilidad que éstos nos merecieron.

En casos donde las declaraciones son contradictorias, le corresponde al árbitro evaluar, aquilatar y distinguir cada testimonio en sus méritos a base de los hechos presentados. El testimonio de la señora Gotay, fue uno ambiguo y careció de credibilidad. Dentro de los factores que se consideran al momento de evaluar la credibilidad de un testigo se encuentran los siguientes:

1. el comportamiento (“demeanor”) del declarante mientras testifica y su manera de declarar;
2. la naturaleza de su testimonio, si el mismo es específico, detallado o evasivo;
3. la capacidad y oportunidad que tuvo para percibir, recordar o comunicar cualquier materia o asunto sobre el cual testifica;
4. su carácter de honestidad o veracidad;
5. la existencia o ausencia de parcialidad, interés o cualquier otro motivo que pueda reflejarse en su declaración;
6. alguna declaración previa consistente o inconsistente con parte o con todo el testimonio ofrecido;
7. la actitud del testigo hacia el foro donde declara o con respecto a lo declarado, entre otros.

Basándonos en la prueba presentada, el querellante salió de los predios de la Compañía a las 11:31 a. m. Esto podría ser considerado como una falta, ya que su hora de almuerzo comenzaba a las 12:00 p. m. Sin embargo, al analizar el testimonio de la señora Gotay, concluimos que el Patrono no pudo demostrar claramente cuales fueron las instrucciones que se le impartieron al querellante. En repetidas ocasiones durante su testimonio la señora Gotay no pudo contestar las preguntas del portavoz de la Unión, ya que, según ella no recordaba varias circunstancias de ese día relacionadas con la querella. Incluso, en un momento declaró que había sido una goma la que estaba afectada, pero que podían haber sido dos.

Durante la vista, la señora Gotay declaró que no recordaba si el día de los hechos el querellante trabajaba solo o estaba asignado a trabajar con otro compañero. De hecho, indicó en un principio que el querellante tenía un vehículo y luego dijo que en realidad no recordaba, y que posiblemente estaba asignado a trabajar con otra persona. Al preguntarle si el querellante llegó a su área de trabajo antes de que finalizara su periodo de tomar alimentos, no pudo responder.

Consideramos que la tarea de un supervisor es estar al tanto del trabajo que efectúan los empleados y las funciones que éstos ejercen día a día. En ningún momento el Patrono pudo demostrar que las instrucciones impartidas por la señora Gotay al querellante fueron que única y exclusivamente ayudara al señor Avilés a cambiar una

goma en el estacionamiento de la Compañía en San Sebastián y que no lo acompañara al taller en Aguadilla.

Por los fundamentos consignados en el análisis aquí expresado, emitimos el siguiente:

VI. LAUDO

La suspensión de treinta (30) días que le fuera impuesta al querellante no estuvo justificada. Se ordena el pago de los haberes dejados de devengar.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 9 de febrero de 2007.

lcm

MARIELA CHEZ VÉLEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy 9 de febrero de 2007 y se remite copia por correo a las siguientes personas:

LCDO JOSÉ J SANTIAGO MELÉNDEZ
FIDDLER GONZÁLEZ & RODRÍGUEZ
P O BOX 363507
SAN JUAN PR 00936-3507

SRA MARICARMEN ROSSY
OFICIAL
TELEFÓNICA DE PUERTO RICO
P O BOX 360998
SAN JUAN PR 00936-0998

LCDO OSCAR PINTADO RODRÍGUEZ
EDIF MIDTOWN STE 204
421 AVE MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN PR 00918

SRA NYVIA I RIVERA SOTO
SARGENTO DE ARMAS UIET
URB LAS LOMAS S O
753 CALLE 31
SAN JUAN PR 00921-1206

LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III